

## DR 29 820

El error sobre la índole del resultado, cuando no lo hay sobre la gravedad del mismo, es, por tanto, irrelevante. Es posible la comisión culposa tanto por una falta de atención culpable, que hace que el sujeto no se precate a la situación de peligro en que se encuentra su prójimo, como por una apreciación errónea de las circunstancias. Si el error es vencible, en tales casos hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 6bis.a del Código Penal.

No es necesario que se produzca ningún resultado para la consumación. Estamos ante un delito de simple inactividad. El que la ayuda sea ineficaz, en el caso concreto, es irrelevante.

El tipo cualificado se encuentra en el párrafo tercero del artículo 479-ter. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que emitió el auxilio, la pena será de prisión menor. Hay que tener en cuenta también el supuesto de omisión de petición de socorro.

Cuando el que viene obligado a prestar socorro a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave se encuentra impedido de prestarlo, la ley establece para él un deber de demandar con urgencia el auxilio ajeno, sancionando el incumplimiento de este deber con las mismas penas que la omisión de socorro. Así se pronuncia el párrafo segundo del artículo 489-ter. Se trata también de un delito puro de omisión condicionado por la imposibilidad de prestar el sujeto activo por sí mismo el socorro que exigen las circunstancias.

Es precisa la posibilidad de acudir a otra persona en demanda de auxilio para el que se encuentra en peligro. La urgencia a que alude el Código ha de entenderse en relación con las circunstancias, pues puede requerir, por ejemplo, que el que se encuentra en esta situación tenga que acudir a una ciudad más o menos lejana a pedir ese socorro. Vamos a ver en qué sentido se pronuncia la jurisprudencia sobre el tema de la omisión del deber de socorro.

El párrafo tercero del 489-ter no requiere que la gente que omitió el auxilio sea responsable del accidente, siendo suficiente con que haya ocasionado en virtud de una nueva relación de causalidad material y no jurídica. En efecto, mientras el fundamento punitivo del tipo básico del párrafo primero del artículo 489 reside en el deber genérico de solidaridad que a todo ciudadano incumbe frente a una víctima de accidente desamparada y en peligro. La sentencia de 22 de septiembre de 1992 con respecto a la situación de desamparo dice que las consecuencias son muy distintas según el criterio que se adopte.

Si se exige desamparo, no habrá delitos si la víctima está muerta. Aunque desde un punto de vista más amplio pudiera ser solidario que el autor del accidente se quedara en el lugar del mismo para reparar el hecho en los términos en que cada caso fueran procedentes. Y lo mismo sucede si la víctima ya está atendida.

Esta sentencia dice que el acusado reanudó la marcha cuando ya otros ayudaban y asistían al herido al que podían prestar y prestaban asistencia. Sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo a la 23 de marzo del 88, rechazan que el deber de socorro desaparezca por el hecho de

estar otras personas próximas al lugar porque dicen ninguna de ellas estaría individualmente obligada toda vez que cada uno podría invocar que él no estaba obligado porque había otras personas. La de 26 de septiembre del 90 destaca que el delito existe aunque se pudieran encontrar otras personas.

En cuanto al subtipo agravado, la sentencia de 14 de febrero del 92 dice que la conducta descrita en el último párrafo del artículo 489 no constituye propiamente una simple agravación del tipo básico contenido en el párrafo primero. Tiene más bien una cierta autonomía y características propias, pues la situación de peligro creada por el omitente le colocan posición de garante obligado a evitar el eventual resultado. La exigencia de actuación y auxilio es más intensa que al común de los ciudadanos, por lo que basta que la gente capte que ha producido un accidente, que la víctima no recibe auxilio y que existe un riesgo para su integridad corporal o su vida.

Veamos la muerte de la víctima y un posible delito imposible. En general, dice la sentencia de 8 de junio del 92, el deber de solidaridad claudica en los supuestos en que como en el caso presente se ha producido la muerte. En estos casos no existe propiamente una persona desamparada que necesite perentoriamente el auxilio ajeno, por lo que si el sujeto comprueba de manera directa esta circunstancia puede desaparecer la antijurisdad de la acción.

Habiéndose precatado de que había atropellado a una persona, dice la sentencia de 13 de octubre del 92, el sujeto se dio a la fuga, no deteniéndose en ningún momento para cerciorarse de lo ocurrido y, en su caso, asistir a la víctima, continuando la marcha en el vehículo que sufría una gran abriladura en la parte del capón. Como señala la jurisprudencia, la obligación moral de socorrer a cualquier persona que se halla desamparada en peligro manifiesto y grave constituye un correlativo deber jurídico de solidaridad para cualquiera siendo consciente de la situación de necesidad que afecta a una persona, estuviera en condiciones de prestar auxilio sin riesgo propio o de tercero. Ciertamente que se ha dicho que en los supuestos en que se ha causado la muerte ya no es posible prestar auxilio alguno, por lo que desaparecería uno de los requisitos del tipo, pero no debe olvidarse que esta situación sólo se dará en aquellos casos en que el causante del atropello tiene la certeza de la inutilidad de su auxilio, certeza o seguridad que es difícil, por no decir imposible, obtener en los casos en que se continúa la marcha sin detenerse a comprobar los efectos de su acción.

Y aun en los supuestos de que tenga la marcha, una persona sin conocimientos médicos no está normalmente en condiciones de asegurar que la víctima que yace inconsciente está muerta o no necesita auxilio inmediato. No concurren todos los elementos definidores del tipo de omisión del deber de socorro. Por ello, sólo quiere decir que el delito no se ha perfeccionado en su integridad, pero no por ello a la conducta desarrollada por el recurrente debe dejar de merecer reproche penal.

Ha realizado un hecho. Se puede incardinar en los supuestos del artículo 52 párrafo segundo del Código Penal que castiga como tentativa los supuestos de imposibilidad de producción del

delito. La imposibilidad de producción no deviene por la actitud decidida del sujeto activo, sino por una circunstancia independiente de su voluntad, pues la muerte no pudo conocerla de manera cierta al huir del lugar de los hechos.

Y en esos momentos era consciente de que estaba abandonando a una persona que necesitaba auxilio por encontrarse en peligro manifiesto y grave. El deber de solidaridad antes aludido le obligaba a interesarse por el resultado y consecuencia de su acción y a prestar, si era necesario, su cooperación en los primeros auxilios. Practicados todos los actos de ejecución, la situación de desamparo y peligro manifiesto y grave no se produce porque el fallecimiento instantáneo de la víctima hacía imposible cualquier género de ayuda, lo que nos sitúa ante un supuesto delito imposible cuya punición está prevista en el artículo 52, párrafo segundo del Código Penal, equiparándola a la de los autores de una tentativa de delito.

Es decir, que cuando se huye, aunque exista una víctima mortal, se puede incurrir en un delito imposible del párrafo segundo del artículo 52 del Código Penal. Y nada más. Buenas noches.

Llegamos a los últimos minutos de la revista y contamos con la presencia del titular de Derecho Civil, don Jesús Álvarez Carballo, con quien vamos a hablar sobre algunos aspectos del artículo 1137 del Código Civil, que trata de la solidaridad en las obligaciones. El título de esta charla es muy significativo, un principio digno de olvidarse. Buenas noches y bienvenido, Profesor Carballo.

Buenas noches, Charo, y buenas noches a mis oyentes. Cumpliendo con el programa anunciado en la Guía de Medios Audiovisuales, corresponde hablar y tratar de aclarar ese extraño título puesto por mí al apoyo radiofónico del día de hoy. Para ir centrando un poco el tema debo manifestar, ante todo, que el precepto aludido es el artículo 1137 del Código Civil.

Que conserva, desde sus primeros tiempos, la misma redacción sin alteración alguna. Pese a ello, ese precepto ha sufrido una interpretación jurisprudencial que yo me permito calificar de evolutiva, y la legislación posterior, que algunos acertadamente han llamado extracodicial, ha provocado en mí una reflexión de la que, como mía, podéis olvidaros tan pronto la conozcáis sin que, como alumnos de Civil II, os pase nada malo o desagradable. La existencia de las dos situaciones anteriormente aludidas, que trataré de analizar un poco más tarde, unidas a mi preocupación por la unificación del derecho privado y la modernización de nuestro vigente Código Civil, provocaron en mí el deseo de hacer a mis alumnos, actuales de Derecho Civil II, partícipes de mis propias preocupaciones y perplejidades, asumiendo el riesgo de ser juzgadas como manifiestas elaboraciones inútiles del derecho de profesores, o, más duramente, aún como una evidente prueba de senilidad.

Profesor Álvarez Carballo, hizo usted mencionantes de una evolución jurisprudencial, y me gustaría que hablara de ese tema antes de que se le escape. Ante el temor tuyo, no sé si fundado o no, acepto el reto y paso a exponer eso que yo he llamado interpretación jurisprudencial evolutiva. Pero, para no hacer la cosa demasiado indigesta en esta exposición oral, pese a la posibilidad de su reducción a escrito, me parece necesario prescindir de lo que

se suele llamar con gráfica expresión académica y menospreciativa, aparato crítico, para no aludir más que en términos globales a los diversos períodos en que yo caracterizo esa evolución.

Sin embargo, todavía antes, me parece absolutamente necesario mencionar expresamente el texto íntegro del artículo 1137 de nuestro Código Civil vigente, para que sirva de telón de fondo sobre el cual proyectar la película de su interpretación jurisprudencial, que abarca una primera etapa inicial de servilismo semántico, absolutamente literal, para en una segunda etapa ir paulatinamente introduciendo una interpretación menos pegada al texto literal, para acabar, en una tercera etapa, con una interpretación en donde se prescinde absolutamente de la letra y se aspira a la funcionalidad del acuerdo contractual. El anunciado tenor literal del artículo 1137 es la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con el carácter de solidaria.

La que yo he llamado primera etapa de interpretación del precepto al nivel de servilismo semántico exigía la inclusión en el texto del acuerdo contractual de la palabra solidaria o solidaridad para que aquella obligación con pluralidad de sujetos acreedores o con pluralidad de sujetos deudores pudiera ser considerada solidaria. La segunda etapa de interpretación jurisprudencial estimó que no era imprescindible la inclusión de la palabra solidaria o solidaridad si existía clara voluntad de solidaridad entre los obligados. La tercera etapa de la interpretación jurisprudencial está constituida por una evolución de la anterior en virtud de la cual se abandonan los escarceos semánticos y profundizando en lo que estaba a medio declarar por la jurisprudencia de la segunda etapa se consagra una radicalización de la verdadera voluntad contractual pactada con abandono de los prejuicios anteriores contra la solidaridad y su pretendido carácter excepcional.

De esta forma se sentaban las bases a casi inconscientemente para que las posteriores leyes extracodiciales abandonaran el criterio del llamado principio civil de no presunción de la solidaridad del artículo 1137 del código civil y concordantes del mismo por la opuesta pretensión de imponer la solidaridad desde la propia ley con independencia de la voluntad de las partes contratantes o de las partes afectadas. ¿Podría mencionar alguna de esas leyes extracodiciales fundamentadoras de su opinión? Efectivamente y es obligado a hacerlo. La primera piedra importante ha sido la inicial legislación dictada en torno a los problemas engendrados por la circulación de vehículos a motor y esa misma orientación fue consagrada por una colección de leyes diferentes y de todas ellas debo destacar especialmente la muy importante ley general para la defensa del consumidor y el usuario.

Ese grupo de leyes diferentes aunque yo no cite aquí más que dos en verdad constituyen algo a lo que no hay más remedio sino considerar una orientación legislativa nueva que por su intensidad y pese a su desconocimiento de la realidad legislativa anterior a la que no modifican tampoco derogan y hasta parece ignoran su existencia debería asumirse con un afán

perfeccionista de la tarea legislativa tomando en cuenta la unidad esencial del ordenamiento jurídico para eliminar las llamativas contradicciones existentes entre diferentes porciones del mismo ordenamiento lo cual ocasionará un increíble aumento de la claridad y seguridad jurídica. No me parece a mí muy evidente esta última afirmación suya respecto al incremento de la claridad y la seguridad jurídica por el camino propuesto de la eliminación de las contradicciones en el seno del ordenamiento ¿sería posible explicar a un poco más ampliamente esa idea que ha dejado caer como si fuera una consecuencia evidente y además indiscutible? A veces fallo estrepitosamente a no darme cuenta de tu peculiar formación que si bien me proporciona ciertas ventajas que yo aprecio en profundidad aunque sea remiso en reconocerlo si bien es verdad también implica alguna dificultad pese a que mi experiencia en materia radiofónica me haga preferible la situación actual a otras muy anteriores. Resulta para mí claro ahora que algunas veces hablo en oblicuo dando por sentado y por conocidos unos datos que solamente se encuentran muy sobriamente aludidos y esto es un defecto a eliminar y en el que con mucha frecuencia se incurre en la precipitación de la redacción o de la expresión oral cuando no hay una oportunidad para un repaso o revisión que sirviera para cumplir con las normas del manual de estilo de la UNED.

No sé si sobrevaloro los conocimientos de mis alumnos cuando aludo a cómo la eliminación de contradicciones en el seno del ordenamiento sirve a la claridad por cuanto la eliminación de esa contradicción aún en el caso de que suponga una repetición de una norma contenida en otro sector del mismo ordenamiento refuerza y remacha la aplicación de esa única norma repetida mientras que por el contrario si existen dos normas contradictorias surge la duda de cuál de las dos debe prevalecer o cuál de las dos debe aplicarse en cada caso con lo cual es evidente que se entorpece la claridad y al mismo tiempo puede padecer la seguridad ante el riesgo de la aplicación a supuestos absolutamente idénticos ya sea de la preferencia por una de las dos normas por un juez y la aplicación de la norma opuesta o contradictoria por otro juez al aplicarla a un supuesto insisto absolutamente idéntico. Como tengo algún temor de no haber conseguido un grado adecuado de claridad os voy a poner un ejemplo relacionando dos normas distintas concurrentes en el código civil a través del antes mencionado artículo 1137 se puede afirmar existe el principio de no presunción de la solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos ya sea activa o pasivamente es decir tanto si son acreedores como si son deudores en la ley general para la defensa del consumidor y del usuario se parte exactamente del supuesto inverso se pretende la defensa del consumidor y del usuario declarando la responsabilidad solidaria de todos los sujetos que puedan haber tenido alguna relación con el daño o el perjuicio ocasionado al consumidor la simple existencia de estos dos principios opuestos cada uno amparado en un precepto legal distinto va a provocar una serie de dudas primero en cuanto a cuál de los dos debe prevalecer segundo si ambos preceptos son susceptibles de coexistir pacíficamente en el mismo ordenamiento tercero cuándo se deberá aplicar uno u otro principio por el contrario si en vez de existir esos dos principios solamente existiera en nuestro ordenamiento uno de ellos el que fuera es evidente que no solamente lo agradecerían los alumnos de la licenciatura sino vivamente también los litigantes los profesionales y los propios jueces por eso visto el ámbito de la realidad social y la pretensión

mía un tanto romántica de modernizar nuestro derecho civil a la luz de las exigencias de la realidad social tal como preconiza desde hace ya algún tiempo el propio artículo 3 1 de nuestro código civil yo creo debería olvidarse el principio civil de la no presunción de la solidaridad para dar entrada con plenitud de eficacia a su opuesto es decir a la solidaridad como regla en las obligaciones con pluralidad de sujetos ya sean estos activos o pasivos ya se son estas afirmaciones mías un tanto revolucionarias implican una modificación de determinados preceptos de nuestro código civil actualmente vigente pero creo son menores los trastornos ofrecidos por ese retoque modificador a los producidos por el mantenimiento de la situación actual que ha sido heredada de otros tiempos y otras ideas y que ya no se corresponde con la realidad social y económica profesor carballo aunque antes me pareció se enfadaba un poco conmigo yo quiero recordarle un tema abandonado aunque en más de una ocasión me ha contestado acusándome de impaciencia al manifestar que precisamente en aquel momento inmediato a mi pregunta iba a ocuparse del tema que a mí me parecía abandonado es muy posible que mi temperamento apasionado y brusco unido a la confianza que genera el tiempo que llevamos trabajando juntos ante los micrófonos de la uned hayan favorecido mi habitual incontinencia verbal y aprovechando la oportunidad de estar en el aire te brindo ante todos los oyentes mi sincero ruego de que perdones mis anteriores intemperancias arrojados así por ambos los necesarios pelillos a la mar es mi más ferviente deseo que termines tu intervención anterior y digas cuál es el punto anunciado que te ha parecido estoy dejando abandonado el tema que notó en falta es aquel en el que se refiere a la relación de su postura con una posible unificación del derecho privado tema que debe preocuparle a usted mucho puesto que ya lo trató en el último programa el del 11 de noviembre parece que sale o va a salir de forma intermitente en las actuaciones de este curso y eso es importante no tanto para mí cuanto para los alumnos suyos de este curso académico no es verdad que ese es un punto antes aludido y todavía no desarrollado pese al tiempo que ya llevamos consumido y que no es posible prorrogar como si fuera un partido por eso aunque sonrías con cara traviesa insiste una vez más en que contrariamente a las apariencias de la voz desnuda yo soy solamente una fiera muy suave como hecha de peluche ciertamente el tema doble de la unificación del derecho privado y su trasunto la actualización o modernización del derecho civil español constituyen una de mis más intensas preocupaciones académicas desde hace ya algún tiempo aunque sólo muy recientemente haya permitido que estas afloren a la superficie acaso por sentir muy tardíamente la necesidad de que alguien sepa en qué me estoy ocupando realmente ese tema que yo considero bifronte y al que otros han aludido a mi juicio con una visión de especialistas celosos que a mí no me gusta como postura mental con las frases contrapuestas de comercialización del derecho civil o su recíproco inverso aludiendo a la civilización del derecho mercantil son manifestaciones de una realidad que nadie se atreve a negar y a la cual cada uno de los grupos de especialistas quiere afrontar salvando los contenidos actuales de la disciplina de sus amores como si esos contenidos tuvieran que ser absolutamente inamovibles pese a las transformaciones de la realidad social y al desenvolvimiento de las diferentes técnicas que obligan a una tarea que recuerde el tormento de sísifo de continua renovación y replanteamiento asumiendo la necesaria dosis de humildad para reconocer la provisionalidad de los conocimientos actuales de la humanidad y que al mero nivel del ser humano muy pocas

cosas pueden tenerse por absolutamente firmes y seguras aunque ese panorama se amplíe de una forma extraordinaria por la iluminación de la fe que pese a ello no otorga el excesivo don de pretender saberlo todo sino que requiere un punto de humildad análogo al punto del almíbar útil para la eficaz conservación de una confitura capaz de reconocer la existencia de cosas que aún ahora no se saben y tampoco es posible presumir ni predecir por cuánto tiempo más serán desconocidas por la humanidad aunque usted acaba de decir que hay muy pocas cosas que se pueden tener por absolutamente firmes y seguras lo que sí le aseguro es que la revista de derecho en este momento llega a su fin muchísimas gracias profesor carvallo y le esperamos en una próxima ocasión muchas gracias charla está sido todo por hoy en la revista de derecho a los alumnos les recuerdo que la próxima emisión de tercero tendrá lugar el 3 de marzo pasadas ya las primeras pruebas presenciales nos despedimos aquí hasta el viernes 13 de enero de las emisiones regulares de la revista pero les recuerdo que a partir del día 23 y hasta el 6 de enero todos los días de lunes a viernes durante el periodo no lectivo tendremos una programación especial de navidad con espacios musicales coloquios de actualidad y entrevistas les invitamos a que en las próximas fiestas navideñas continúen en esta misma sintonía con la programación especial de la uned gracias por estar ahí feliz fin de semana ahora es el turno del informativo semanal muy buenas noches